Quito, D. M., 26 de enero del 2011

Sentencia N.º 003-11-SCN-CC

CASO N.º 0093-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el Dr. César Ugalde Arellano, Juez Primero de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose cumplido lo previsto en el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez ponente.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El señor Segundo Floresmilo Muñoz Urgilés, Gerente y representante legal de la Casa del Electrodoméstico "Electroéxito S. A.", compareció ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la ciudad de Cuenca a proponer demanda ejecutiva en contra del ciudadano Ángel Eduardo López Solórzano, acción que por sorteo de ley correspondió conocer al Juez Primero de lo Civil del Azuay con sede en la ciudad de Cuenca.

A la referida demanda, el actor aparejó un pagaré a la orden de la empresa que representa, suscrito por el demandado, título ejecutivo en el cual se advierte que el deudor, si bien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, se compromete a

pagar la deuda contraída en dicho cantón, o "en el lugar que fuere reconvenido", lo que implica una expresa renuncia de domicilio.

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca, en el proceso judicial signado con el N.º 1007-10 (juicio ejecutivo), mediante auto inicial, señaló lo siguiente: *"...De conformidad con el Art. 76 N. 7 literal K en relación con los arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República se observa que la parte demandada, tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo, en consecuencia el suscrito Juez no es el competente para conocer la presente causa, en relación con el Art. 24 del C. de P. Civil por lo que se dispone se devuelva la documentación y archívese... "*. Ante esta providencia, el actor manifestó que el deudor renunció en forma expresa a su domicilio y se comprometió a cancelar la deuda en el lugar en que fuere reconvenido, por lo que solicita al juez que califique la demanda.

Ante esta situación, el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 11h00, expuso lo siguiente: Que de conformidad con el artículo 424 de la Constitución de la República, ésta es al norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; que el artículo 76, numeral 7, literal ***k*** del texto constitucional establece como una garantía del debido proceso, el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, norma que guarda relación con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la figura del "juez natural" nace de la división tripartita del poder de Montesquieu en su obra "Del espíritu de las leyes" como una conquista de la Revolución Francesa.

Añade que el artículo 55 del Código Civil dispone: *"Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato"*; es decir, se refiere a lo que la doctrina denomina "domicilio contractual"; que en el pagaré acompañado a la demanda sometida a su conocimiento, el accionado ha sido obligado a renunciar a su domicilio natural para litigar en una jurisdicción distinta; que el artículo 55 del Código Civil permite aprovecharse de la parte débil en la relación contractual, para obligarle a renunciar a su domicilio natural y sujetarse al domicilio de la parte fuerte, uso que se advierte en los "contratos de adhesión", comunes en nuestro medio.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que las disposiciones de dicha ley son de orden público de interés social, que por tratarse de una ley orgánica prevalece sobre las demás ordinarias, y que en caso de duda sobre su interpretación, se aplicarán en el sentido más favorable al consumidor; en este sentido, el artículo 4 numeral 10 de la citada Ley consagra el derecho de los consumidores para acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y

judicial de sus derechos e intereses legítimos que conduzcan a la adecuada sanción y oportuna reparación de su lesión.

El artículo 11, en sus numerales 3 y 4 de la Constitución establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos no previstos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor resalta que los contratos de adhesión implican una restricción a la libertad contractual y se caracterizan por contener una oferta o propuesta preparada por una de las partes, a la que la otra se adhiere, mecanismo muy usado en la suscripción de letras de cambio y pagarés, que son redactados unilateralmente y sin que la parte obligada tenga oportunidad de discutir su contenido, siendo usual que se le exija renunciar a su domicilio para el supuesto de un eventual juicio originado por dicho contrato, incluso limitando los medios de defensa utilizados en juicio a través de excepciones dilatorias o perentorias, apartándose del derecho y violentando normas constitucionales, ya que el derecho procesal es de orden público.

Por ello considera que el artículo 55 del Código Civil es contrario a la Constitución de la República, y que cuando se observe una cláusula en un documento contractual, letra de cambio o pagaré, para efectos judiciales, la estipulación de domicilio contractual se debe tener como no escrita.

Los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor restringen los derechos de los ciudadanos, al establecer en los contratos, pagarés y letras de cambio, cláusulas de sujeción, por parte del obligado, al domicilio de la parte accionante, sometiéndoles a una jurisdicción distinta, violando la garantía del denominado "juez natural".

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formula la presente consulta y solicita que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Normas jurídicas cuya constitucionalidad se consulta

Las normas jurídicas, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, son las contenidas en el artículo 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que disponen lo siguiente:

Código Civil.-

Art. 55.- "Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".

Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

Art. 45.- "De conformidad con el artículo 43 de la ley, en los contratos de adhesión serán nulas las cláusulas y estipulaciones prohibidas en los numerales del 1 al 9 de dicho artículo; sin embargo, estas disposiciones no se interpretarán como una limitación a la autonomía privada en los contratos mercantiles y civiles en los cuales no intervengan consumidores finales, o en aquellos contratos en que por su naturaleza, las partes tengan la posibilidad de negociar y acordar su alcance y contenido".

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad planteada por el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141, 142, 143 y literal ***b*** del numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Legitimación activa

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, se ha dicho que esta facultad consultiva "*...implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en*

el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución...Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a derechos Humanos"[1].

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la inconstitucionalidad o no de las normas cuestionadas, para lo cual se analizará si las mismas vulneran derechos constitucionales, de manera concreta el derecho a la defensa y a ser juzgado por jueces imparciales, independientes y competentes.

El caso concreto

En la presente causa se advierte que en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, se sigue el juicio ejecutivo N.° 1007-2010 propuesto por Segundo Floresmilo Muñoz Urgilés, Gerente de la "Casa del Electrodoméstico – ELECTROEXITO S. A." (antes Electroéxito Cía. Ltda.), en contra de Ángel Eduardo López Solórzano, a fin de ejecutar el pago de un pagaré suscrito por el demandado a favor de la referida compañía por el valor de $ 707,17.

En el título ejecutivo aparejado a la demanda se advierte que el obligado se compromete a pagar el valor del pagaré en Santo Domingo "o en el lugar que fuere reconvenido", para lo cual, de manera expresa, ha renunciado domicilio; razón por la cual ha sido demandado ante el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, provincia del Azuay. Ante esta situación, el referido juez, mediante auto inicial de fecha 22 de noviembre del 2010 a las 08h00, se declara incompetente debido a que "la parte demandada tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo".

El actor de dicho proceso judicial, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2010, solicitó al juez de la causa que revoque el auto inicial y califique la demanda propuesta, ya que *"el mismo deudor renuncia en forma expresa a su domicilio y se compromete a pagar la deuda en el lugar en que fuere reconvenido"*, de lo cual ha surgido la duda del juez, respecto a la constitucionalidad de las normas contenidas en el artículo 55 del Código Civil y del artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, normas que, a criterio del juez, vulneran el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal ***k*** del texto constitucional, esto es, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

[1] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0001-09-SCN-CC; JP: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, a fin de verificar si las normas consultadas transgreden la Constitución de la República o vulneran derechos en ella consagrados, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

a) Los contratos de adhesión: naturaleza y consecuencias jurídicas
b) Competencia de los jueces ante quienes se propone demandas;
c) Al proponerse demanda contra el ciudadano Ángel López Solórzano ante el juez de Cuenca ¿se vulneran sus derechos constitucionales?
d) Las normas impugnadas ¿vulneran derechos constitucionales?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) Los contratos de adhesión: naturaleza y consecuencias jurídicas

El juez consultante estima que en el caso sometido a su conocimiento, la obligación jurídica del demandado deriva de los denominados contratos de adhesión y que consta acreditada mediante un pagaré, documentos "que son redactados unilateralmente y sin que la parte obligada tenga oportunidad de discutir su contenido".

El contrato de adhesión ha sido definido doctrinariamente como aquel en que las cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes, de manera que el otro no puede modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, de tal suerte que este último no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su artículo 2, define al Contrato de Adhesión como aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios, sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.

Los contratos de adhesión han generado varios problemas jurídicos que han hecho surgir también algunas formas de soluciones: Por lo general se admite su validez, ya que cualquier otra opción provocaría la paralización del mercado, por lo que se entiende que el contrato de adhesión es una necesidad, aunque se tiene en cuenta la especial debilidad del consumidor, a quien se protege por otras vías (legal, jurisprudencial, etc.). Entre las formas de protección están la prohibición de las

cláusulas abusivas, que son nulas de pleno derecho, y a través de la vigilancia de las instituciones públicas a la actuación de las empresas. En algunos casos, la comercialización de productos esenciales se regula directamente mediante normas imperativas, de forma que el Estado suplanta el consentimiento de las partes y lo sustituye por una relación jurídica regulada previamente de forma equilibrada[2].

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece los requisitos que debe contener un contrato de adhesión para su plena validez; en tanto que el artículo 43 ibídem, expresamente señala las cláusulas que están prohibidas en estos contratos, y son las siguientes:

Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

1) *Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados;*
2) *Impliquen renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio;*
3) *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
4) *Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento;*
5) *Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato;*
6) *Autoricen exclusivamente al proveedor a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor;*
7) *Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o utilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles;*
8) *Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta Ley, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes conexas; y,*
9) *Cualquier otra cláusula o estipulación que cause indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.*

Lo determinado en el presente artículo incluye a los servicios que prestan las instituciones del Sistema Financiero.

En el presente caso, no se advierte que el pagaré suscrito por el accionado Ángel Eduardo López Solórzano (formulario impreso empleado unilateralmente por Electroéxito S. A.) se encuentre en contravención del artículo 41 de la Ley Orgánica

[2] Ver en http://es.wikipedia.org/wiki/Contratodeadhesi%C3%B3n de google.

de Defensa del Consumidor; por tanto, la obligación del accionado deriva de un contrato jurídicamente válido.

b) Competencia de los jueces ante quienes se propone demandas

El Código de Procedimiento Civil, en la sección Segunda del Título I del Libro I (artículos 24 a 31) establece las reglas de la competencia, que deben ser observadas por los jueces y las partes litigantes, a fin de hacer efectivas las garantías del debido proceso, entre ellas, ser juzgado por jueces competentes.

Si bien por regla general toda persona debe ser demandada ante el Juez de su domicilio, el Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de proponer acciones judiciales ante jueces que no son del domicilio del demandado.

Así, el artículo 29 del citado cuerpo normativo dispone:

"*Además de la jueza o el juez del domicilio, son también competentes:*

1) *El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;*
2) *El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata;*
3) *La jueza o el juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;*
4) *El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito.*
   Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir la jueza o el juez de cualquiera de ellas;
5) *El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,*
6) *El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración*".

Asimismo, el artículo 55 del Código Civil (cuya constitucionalidad cuestiona el Juez consultante) establece lo siguiente: "*Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato*".

De ello se infiere que las partes, al estipular de manera voluntaria obligaciones contractuales, basadas en la autonomía de la voluntad de cada parte, que según Alessandri es *"la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que le plazcan y determinar su contenido, efectos y duración"*, bien pueden fijar un domicilio para efectos de las acciones judiciales que puedan surgir como

consecuencia de tal relación contractual. Por tanto, en este evento, es evidente que será competente el Juez del lugar convenido por las partes contratantes.

c) Al proponerse demanda contra el ciudadano Ángel López Solórzano ante el Juez de Cuenca ¿se vulneran sus derechos constitucionales?

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca, en el proceso judicial N.° 1007-2010 declara no tener competencia para conocer y resolver la acción propuesta, ya que el accionado López Solórzano tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo.

Es justificada la preocupación del Juez Primero de lo Civil de Cuenca, en cuanto a garantizar que el demandado sea juzgado por un juez imparcial, independiente y competente, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal ***k*** de la Constitución de la República, ya que ello constituye hacer efectivas las garantías del debido proceso reconocidas en el texto constitucional.

De la revisión del referido proceso judicial consta que el demandado Ángel Eduardo López Solórzano, en el pagaré No.° 003354 suscrito a favor de Electroéxito S. A. (antes Electroéxito Cía. Ltda.), renunció domicilio, correspondiendo analizar cuál es la consecuencia jurídica de tal renuncia, a fin de determinar si el juez consultante tiene o no competencia para conocer la demanda propuesta por el Gerente y representante legal de Electroéxito S. A.

La renuncia de domicilio se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual, la consecuencia jurídica es que "*el renunciante pueda ser demandado* ***donde se le encuentre****, salvo lo que dispongan al respecto leyes especiales*". (Lo resaltado es nuestro).

Sin embargo, el actor en el juicio ejecutivo N.° 1007-2010, propuesto ante el Juez de lo Civil de Cuenca, solicita que se cite al demandado López Solórzano *"en su domicilio que lo tiene en la Lotización 2 Esteros, Av. Los Colonos, entrada al Plan, en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas o en el lugar donde se le encontrare mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Santo Domingo"*. De ello se infiere que el actor sabe perfectamente que el lugar donde se encuentra el accionado es solamente en el cantón Santo Domingo, lugar de su domicilio, y de ninguna manera en la ciudad de Cuenca, pues no existe constancia alguna de que el obligado se encuentre en dicha ciudad.

Consecuentemente, es acertada la posición del Juez Primero de lo Civil de Cuenca, al declarar –en el juicio N.° 1007-2010– su incompetencia para conocer la acción ejecutiva propuesta en contra del ciudadano López Solórzano; hacer lo contrario implicaría afectar una de las garantías del debido proceso, específicamente la de toda persona a ser juzgada por un juez competente.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(Parque Universitario El Arbolito)
Teléfono: 1800-CORTE (2678) - 2566-147 - 2566-148
correo: info@corte.gob.ec
Ecuador

d) Las normas impugnadas ¿vulneran derechos constitucionales?

El artículo 55 del Código Civil establece la posibilidad de que las partes contratantes, de común acuerdo, puedan establecer un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales; y es precisamente a partir de esas estipulaciones que se puede determinar cuál es el juez competente para conocer y resolver alguna acción judicial derivada de la relación contractual pactada, de tal manera que la norma contenida en el artículo 55 del Código Civil no contraviene ninguna disposición constitucional.

En cuanto al artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, dicha norma establece que en los contratos de adhesión, serán nulas las estipulaciones y cláusulas contenidas en los numerales del 1 al 9 del artículo 43 de la Ley (lo que garantiza la protección de los derechos de los consumidores), sin que ello se entienda como limitación de la autonomía privada en los contratos civiles y mercantiles en los que no intervengan los consumidores finales, o en lo contratos en que, por su naturaleza, las partes tengan la posibilidad de negociar y acordar su alcance y contenido.

Es evidente que en una relación contractual, las partes tienen la facultad de acordar libremente las estipulaciones que estimen convenientes a sus intereses, teniendo presente que las mismas no pueden ser contrarias a la moral, las buenas costumbres y que no se hallen en contradicción con los mandatos constitucionales. Se garantiza en la norma impugnada la protección de los derechos de los consumidores, precisamente nulitando las cláusulas o estipulaciones contractuales lesivas a esos derechos. Por tanto, la norma contenida en el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no transgrede ninguna disposición constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que el contenido de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no contradice ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.

3. Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ccp.

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0093-10-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día viernes cuatro de febrero del dos mil once.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/lmh